

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se niega una solicitud de levantamiento de medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-21-0293-2019**, donde obra la Resolución N° **200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL**, a favor de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 29 de diciembre de 2021; al correo electrónico: jisaza@piosa.com.co; oscar@piosas.com.co.

En el numeral 1º del artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

“(…)

1. *Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(…)”*

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-4801 del 08 de julio de 2022**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1º del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, esta autoridad ambiental por medio de la resolución N° **200-03-20-01-2045 del 09 de agosto de 2022**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 14 de julio de 2022, el citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 12 de septiembre de 2022.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0140 del 13 de enero de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que esta autoridad ambiental, en atención a la solicitud de la referencia mediante resolución N° **200-03-20-99-1037 del 08 de junio de 2023**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 15 de enero de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.63-3721 del 10 de julio de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-1829 del 22 de agosto de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de julio de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024**; la corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, a través del oficio N° 200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024, solicitando la revocatoria de la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, la corporación a través de Auto N° **200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024**, decretó de oficio practica de pruebas para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, frente a la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la decisión adoptada, se ordenó con el objeto de verificar si la ubicación de las ocho (8) torres mencionadas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, radicado bajo consecutivo N°200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024; se encontraban o no dentro de los once (11) predios autorizados para la constitución de servidumbre de conformidad con el Auto 262 del 05 de agosto de 2021; emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Apartado.

Que posterior a ello, a través de Auto N° **200-03-50-99-0249 del 09 de septiembre de 2024**, se prorrogó el periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, decretado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024, por el termino de treinta (30) días.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva contra la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, consistente en la suspensión de actividades de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la resolución N° **200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021**, contenida en el expediente N° **200-16-51-21-0293-2019**, en el marco del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-6501 del 31 de octubre de 2024**, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, presento solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024.

Posterior a ello, este corporado a través de la resolución N° **200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024**, resolvió de fondo el recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024.

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de noviembre de 2024, siendo las 03: 52 PM, a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0.

Que posterior a la notificación, esta autoridad ambiental se percató que en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

Que como consecuencia de lo anterior a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2454 del 09 de diciembre de 2024**, se corrigió de oficio una irregularidad en la actuación administrativa, presentada en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, quedando de la siguiente manera:

*“(…) **ARTICULO TERCERO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.(...)”*

Que a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-03-2455 del 09 de diciembre de 2024**, se acogió una información y se requirio al titular para que se sirviera dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE EN LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

“(…)”

1. Naturaleza jurídica del acto administrativo por el cual se otorga una licencia ambiental La Resolución 2768 del 29 de diciembre de 2021 expedida por CORPOURABÁ es un acto administrativo de carácter particular y concreto de características especiales que

otorga derechos y establece obligaciones al beneficiario de la licencia ambiental. Derechos en cuanto habilita la posibilidad de ejecutar la actividad amparada en este instrumento de manejo y control ambiental, y obligaciones en tanto que establece la carga administrativa a la que se somete la autorización.

En este entendido, al erigirse la licencia como un acto administrativo de autorización y por tal habilitante, permite a los particulares el ejercicio de una actividad no reservada a la Administración que, previa comprobación y valoración del procedimiento, declara que lo solicitado en ella se adecúa a la legalidad vigente o al interés público.

Se trata entonces de un acto administrativo con contenido declarativo; de un título que ampara y da cobertura para poder realizar una actividad que se centra en la libertad del solicitante, pero cuya aprobación se sujeta a que dicha actividad se encuentre dentro del riesgo permitido.

Frente al contenido material del acto administrativo tenemos que según el artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015, la resolución que otorga la licencia ambiental identifica el tipo de proyecto licenciado, localización geográfica, su beneficiario y la descripción detallada de las actividades autorizadas. Esto permite delimitar sus efectos jurídicos y las medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales generados.

Adicionalmente, el acto administrativo incluye los permisos, autorizaciones o concesiones ambientales para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran al interior del proyecto.

Frente a las actividades autorizadas y a los permisos otorgados, la licencia ambiental establece las condiciones y obligaciones a los que se somete el proyecto y que serán materia de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental licenciataria.

Si bien el término condición y obligación parecieran sinónimos, vale la pena aclarar su alcance dentro del contexto del derecho administrativo al que se somete la licencia ambiental por tratarse de un acto jurídico de esa naturaleza. (...)

(...)

2. Naturaleza jurídica y objetivo de las medidas preventivas De conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen un fin preventivo encaminado a hacer cesar una actividad que pudiera generar daño o afectación ambiental o hacer que sus efectos se agravaran.

Las medidas preventivas se imponen en un marco de excepcionalidad que exige la actuación rápida y oportuna de la autoridad ambiental. Según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y bajo este entendido, dicha disposición establece el tipo de medida preventiva a imponer amparada en ese objetivo general, sin que la actuación de la autoridad ambiental pueda desviarse de él ya que, se está actuando en una situación de excepcionalidad.

En el presente caso la medida preventiva no persigue el fin proteccionista; fue aplicada a una situación no prevista en la norma, y no contiene ninguna motivación que haga proporcional su aplicación, lo cual es contrario a la Constitución Política y a la normatividad vigente, como se demuestra a continuación:

1. El fin de protección ambiental de las medidas preventivas: Tal como señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el fin de las medidas preventivas

es evitar una afectación al ambiente o a los recursos naturales o evitar que los efectos de esa afectación se prolonguen en el tiempo. En el caso concreto, según el acto administrativo que impuso la medida preventiva, su motivación no es otra obligacional de la licencia ambiental, su incumplimiento no afecta ni tiene la susceptibilidad de afectar el ambiente, los recursos naturales, o la salud humana. Como salta a la vista, la constitución y/o registro de las servidumbres constituidas en favor del proyecto es un asunto de naturaleza exclusivamente predial, cuyo trámite no tiene la potencialidad de afectar ningún recurso natural o la salud humana. De ese modo, es absolutamente claro que, en el caso en concreto, no se configuren los presupuestos de hecho que hacen procedente la imposición de una medida preventiva como la impuesta por la Corporación en este caso. Se aclara que, a la fecha de imposición de la medida preventiva de suspensión, la sociedad titular de la licencia ambiental no se encuentra en incumplimiento de la obligación que motiva la imposición de la medida, ya que, como se señaló en los antecedentes, la Resolución que negó la prórroga para el cumplimiento de dicha obligación aún no se encuentra en firme al no haberse resuelto el recurso de reposición oportunamente interpuesto por mi representada.

2. *Aplicación arbitraria y desproporcionada de la medida preventiva* El acto administrativo que impuso la medida preventiva no hace un juicio de valor frente a la necesidad de imponer la medida preventiva, ni mucho menos a justificar, como exige la norma y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la gravedad de la conducta supuestamente cometida por la empresa que amerite la imposición de la medida preventiva más gravosa que consagra la Ley 1333 de 2009, como es la suspensión de las actividades de la licencia ambiental.
3. *El plazo para cumplir con la obligación del numeral 1° del artículo 6° fue aplazada en el tiempo, por lo tanto, no se ha configurado el incumplimiento.* Un elemento esencial de toda obligación es el plazo o condición en el que nace, para que se pueda predicar de la misma su incumplimiento. Para el caso bajo examen como se evidenció en el acápite de antecedentes del presente escrito, la obligación de aportar los documentos relacionados con el componente predial se encuentra suspendida al no haberse resuelto el recurso de reposición contra la Resolución de CORPOURABÁ que negó la prórroga. Ello quiere decir que, a la fecha, la decisión de negar la prórroga solicitada de manera legítima y justificada no ha quedado en firme, razón por la cual, la compañía aún se encuentra en término para seguir adelantando las acciones tendientes al cumplimiento de esta obligación.
4. *Falta de precisión en relación con el alcance de la medida preventiva* Otro aspecto relevante en relación con las medidas preventivas es la precisión frente a su alcance, ya que un proyecto que se desarrolla bajo el amparo de una licencia ambiental como la que nos ocupa, debe ejecutar muchas obras y/o actividades que van desde la ejecución material de las obras, hasta actividades derivadas del Plan de Manejo Ambiental, del Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres, el plan de inversión forzosa de no menos del 1% y de compensación del medio biótico, además de circunscribirse a diferentes espacios geográficos en razón del carácter lineal de que tiene este proyecto por tratarse del tendido de una línea eléctrica. Entonces surgen las preguntas lógicas de (i) cuáles actividades dentro de la licencia ambiental fueron las supuestamente impactadas por el presunto incumplimiento de la obligación que se alega, (ii) cuáles son las obras y/o actividades que consecutivamente deberían suspenderse para proteger el medio ambiente o la salud humana (que, como vimos, es ninguna); y (iii) si las actividades relacionadas con la ejecución de las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales del proyecto igualmente se entienden suspendidas, caso en el cual, el titular del proyecto de advierte que, de suspenderse la realización de estas medidas por parte de la Corporación, podrían producirse efectos negativos e indeseados al ambiente y a los recursos naturales, cuya materialización no puede atribuírsele al titular del proyecto.

PETICIÓN

Con base en el análisis jurídico que antecede se solicita respetuosamente:

1. *Levantar inmediatamente la medida preventiva impuesta mediante el auto 200-03- 50-06-0307-2024 del 28 de octubre de 2024, en tanto, como se demostró, la misma resulta improcedente.*
2. *Abstenerse de iniciar cualquier actuación sancionatoria de carácter ambiental derivada de las misma.*
3. *Se sirva revisar el estado de cumplimiento frente a los derechos reales de servidumbre, conforme a la información que fue radicada ante su despacho.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...)

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que:

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**, es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que el Artículo 209 de la Constitución señala: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones"**.

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

“(…)

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

12. “En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. “

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas” (...)

Conforme con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, “le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

También señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 consagra que: “El Estado es el titular de la potestad

sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que el Artículo 2 de la mencionada ley establece: “Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

“(…)

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014; por medio del cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL**, a favor de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

En el numeral 1° del artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

"(...)

1. *Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(...)"*

Que, en el marco de esta obligación, esta autoridad ambiental otorgó el máximo de tres (3) prórrogas cuya finalidad era de dar cumplimiento a la obligación antes referida, las cuales fueron otorgadas mediante los siguientes actos administrativos:

Prórrogas.

1. **Resolución N° 200-03-20-01-2045 del 09 de agosto de 2022**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S**, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo sexto de la Resolución N° 200-03- 10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 14 de julio de 2022.
2. **Resolución N° 200-03-20-99-1037 del 08 de junio de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S**, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución N° 200- 03-20-99-2768 del 29 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 15 de enero de 2023.
3. **Resolución N° 200-03-20-99-1829 del 22 de agosto de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S**, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución N° 200- 03-20-99-2768 del 29 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de julio de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024**, esta corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S., a través del oficio N° 200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Estando dentro del término legal, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024, solicitando la revocatoria de la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 2768 del 29 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, este corporado como garante del debido proceso y en aplicación de los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, envió a periodo probatorio el recurso interpuesto, en aras de constatar, verificar lo narrado por el recurrente a fin de decidir el mismo.

Sin embargo, y como respuesta a lo anterior, a través de acto administrativo N° **200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024**, se resolvió de fondo el recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024.

Cabe advertir que, inicialmente el recurso de reposición interpuesto a través de oficio N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024, buscaba específicamente a dejar sin piso y vida jurídica la decisión contenida en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, por medio de la cual negó una solicitud de prórroga, teniendo en cuenta que la decisión se fundamentó por existir incumplimientos administrativos con respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021. En ese sentido, y como ya se expuso anteriormente, el mismo se resolvió de fondo por medio de acto administrativo N° **200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024** confirmando en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024.

Que posterior a la notificación, esta autoridad ambiental se percató que en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Así las cosas, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, en atención a lo resuelto en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, interpuso recurso de reposición.

Por consiguiente, este corporado a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2454 del 09 de diciembre de 2024**, corrigió de oficio una irregularidad en la actuación administrativa, presentada en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, quedando de la siguiente manera:

"(...) **ARTICULO TERCERO.** *Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.*(...)"

En el artículo segundo del citado acto administrativo se indicó que, las demás disposiciones contenidas en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, que no fuesen objeto de corrección, continuaban vigentes.

Sin embargo, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, el cual fue declarado improcedente, toda vez que, no es admisible ni procedente permitir que contra una resolución por medio del cual se resolvió un recurso de reposición proceda nuevamente otro recurso, ya que la misma se encontraba en firme.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, establece lo relacionado con la firmeza de los actos administrativos:

"(...) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

El legislador de manera específica así lo consagra, pues si bien es cierto, existió un error involuntario por parte de esta administración al momento de emitir una decisión, por regla general el mismo ya se encontraba en firme. Lo anterior teniendo en cuenta que la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre, fue notificada el día 12 de noviembre de 2024, por tanto, la misma cobro firmeza el día 13 de noviembre de 2024.

Frente al caso que nos ocupa y con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, realizada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través de oficio N° 200-34-01.59-6501 del 31 de octubre de 2024, es menester indicar que, ley 1333 de 2009 en su artículo 35 establece lo siguiente:

"(...) **Artículo 35:** "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida. (...)"

De lo anterior se denota que, para que proceda el levantamiento de las medidas preventivas impuestas consistentes en la suspensión de actividades de la **LICENCIA AMBIENTAL**, otorgada a través de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, contenida en el expediente N° 200-16-51-21-0293-2019, en el marco del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, por el incumplimiento a las obligación descrita en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, la misma se debe cumplir de manera total.

Cabe advertir que, desde el 17 de enero de 2024, fecha en la cual se venció el término de la última prórroga, han transcurrido alrededor de diez (10) meses, sin que el titular de la licencia ambiental haya acreditado el cumplimiento total de la obligación de constitución de servidumbres (predios de restitución de tierras y predios de propiedad privada)

Consecuentemente y desde la fecha de imposición de la medida preventiva, se precisa que de las dieciséis (16) torres que se van a instalar, en el marco de presente instrumento de manejo y control ambiental, se han instalado de las torres 1 a la 14, faltando las torres 15 y 16, lo cual denota un notorio incumplimiento a la obligación de constituir las servidumbres previo a realizar intervenciones, en este punto es importante precisar que la ejecución de la licencia ambiental quedo condicionada al cumplimiento de la mencionada obligación.

LITK

No obstante, sea esta la oportunidad para reiterar que al momento del otorgamiento del trámite de Licenciamiento Ambiental; se dio plena aplicación a los principios de rigor subsidiario y autonomía; debido a que en ningún momento se eximio al desarrollador del proyecto, con respecto a dar cumplimiento a los requisitos administrativos y judiciales en relación a la constitución de servidumbre y/o demás autorizaciones de los predios a intervenir; para efectos de garantizar el derecho a la propiedad privada.

Por tanto, y en virtud del análisis realizado anteriormente, esta autoridad ambiental en el marco de sus funciones y competencias; debe propender por el efectivo cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo y judicial; dando con ello aplicación a los principios que rigen las entidades públicas, como son la imparcialidad, eficacia y celeridad; aclarando igualmente, que con la exigencia a las obligaciones impuestas en el marco general del trámite de licenciamiento Ambiental, no se está desnaturalizando el alcance de la Licencia Ambiental como tal, en el entendido que el deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado, encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, la cual se constituye como la herramienta a través de la cual el estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que pueden generar efectos en el medio ambiente.

La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Que tras revisión minuciosa de los documentos que el titular del instrumento de manejo y control ambiental ha aportado con el objeto de acreditar el cumplimiento de la obligación de constitución de servidumbres respecto a los predios autorizados por el juzgado de restitución de tierras y demás predios de propiedad privada que les aplique, se constató lo siguiente:

TORRE	IDENTIFICACIÓN PREDIO	FOLIO MATRICULA IMOBILIARIA O PK CATASTRAL	OBSERVACIÓN	CUENTA CON SERVIDUMBRE SI O NO
1° 2° 3°	FINCA VELABA 2	034-0773	AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR HACIENDA VELABA, A TRAVES DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, SANDRA ESTRADA YEPES, LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO LA CONCEDEN EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LINEA DE TRANSMISIÓN 110 KV SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA A FAVOR DE ELECTRICAS DE MEDELLIN - INGENIERIA Y SERVICIOS SAS (EDEMSA,) Y NO A LA SOCIEDAD P.I.O. S.A.S	NO

TORRE 1°	LOTE DE TERRENO PREDIO 1°	034-99464	MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 873 DEL 18/06/2024, CONSTITUYE SERVIDUMBRE PARA LA LINEA ELECTRICA, SEGUN LAS COORDENADAS INDICADAS EN EL DOCUMENTO SOLO PARA TORRE 1	LINEA: NO, LA SERVIDUMBRE ESTA CONSTITUIDA DE MANERA PARCIAL SOBRE LINEA, FALTARIAN LOS VANOS Y TORRES 2 Y 3 VÍA: NO HA CONSTITUIDO SERVIDUMBRE
VANO ENTRE TORRES 3° Y 4° Y VIAS	GENOVA	NO FIGURA	CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS, MEJORAS, LUCRO CESANTE Y TRANSACCIÓN, EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE	LINEA: NO CUMPLE, SI BIEN REALIZARÓN UN CONTRATO PARA INTERVENCIÓN POR LAS ACTIVIDADES DE LA LINEA ELECTRICA, NO SE ELEVO A ESCRITURA PUBLICA Y NO SE REALIZO EL REGISTRO EN ORIP- EL AREA RESPECTO DE LA CUAL REALIZAN EL CONTRATO ESTA ACORDE CON EL AREA OBJETO DE SERVIDUMBRE VIA: NO, NO HAN CONSTITUIDO SERVIDUMBRE Y EL CONTRATO PRESENTADO SOLO SE REALIZO PARA LA LINEA
TORRE 4° Y VIA	PREDIO 3 - MALAGUEÑA	034-2881	ESCRITURA 1176 del 07/11/2023, CONSTITUYEN SERVIDUMBRE PARA LA LINEA DE TRANSMISION DE ENERGÍA	LINEA: SI, CUMPLE CON EL ÁREA REQUERIDA PARA LA LINEA, Y SE REGISTRO EN LA ORIP LA ESCRITURA PUBLICA DE SERVIDUMBRE VIA: NO, NO HAN CONSTITUIDO SERVIDUMBRE
TORRE 5 y VIA	PREDIO 4- LA MONICA (PREDIO PAMPLONITA)	034-26799	ESCRITURA 1216 DEL /11/2023, CONSTITUYEN SERVIDUMBRE PARA LA LINEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA	LINEA: SI, CUMPLE CON EL ÁREA REQUERIDA PARA LA LINEA, Y SE REGISTRO EN LA ORIP LA ESCRITURA PUBLICA DE SERVIDUMBRE VIA: NO HAN CONSTITUIDO SERVIDUMBRE
TORRE 6 Y 7 - VIA	PREDIO 5- LA MONICA	034-86644	ESCRITURA 1215 DEL /11/2023, CONSTITUYEN SERVIDUMBRE PARA LA	LINEA: PRESENTAN SERVIDUMBRE PARA LA LINEA DE TRANSMISIÓN, NO OBSTANTE UNA VEZ REVISADA DADO QUE NO

			LINEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA Y TORRES	SE TIENE INFORMACIÓN DE LA FICHA PREDIAL DEL ENGLOBE, NO ES POSIBLE IDENTIFICAR SI LA SERVIDUMBRE SE CONSTATO RESPECTO AL PREDIO CON FOLIO DE MATRICULA 034-86644, ES DE ANOTAR QUE SE REVISO LOS 4 PK REFERIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA 1215 Y SOLO SE ENCONTRARÓN (2) LOS TERMINADOS EN 123 Y 124, DE LOS EL PK TERMINADO EN 124 ESTA POR FUERA DEL TRAZADO VIA: NO HAN CONSTITUIDO SERVIDUMBRE
T 8° Y 9° - VIA	PREDIO 6 -FINCA LA ESPERANZA	034-9047	ESCRITURA N° 1175 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, CONSTITUYE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGIA (LINEA Y TORRES) NEGOCIO JURÍDICO ENTRE DIEGO LEÓN GOMEZ CUELLO Y PUERTO BAHIA COLOMBIA	LINEA: PRESENTAN SERVIDUMBRE PARA LA LINEA DE TRANSMISIÓN, NO OBSTANTE, UNA VEZ REVISADA DADO QUE NO SE TIENE INFORMACIÓN DE LA FICHA PREDIAL DEL ENGLOBE NO ES POSIBLE IDENTIFICAR SI LA SERVIDUMBRE. VIA: NO HAN CONSTITUIDO SERVIDUMBRE.
T 11 Y 12 - VIA	PREDIO 12- FINCA LILIANA MORELO	034-23948	ESCRITURA N° 300 DEL 21/03/2024, CONSTITUYE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGIA (LINEA Y TORRES) NEGOCIO JURIDICO ENTRE LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL V.A. S.A.S Y PUERTO BAHIA COLOMBIA	LINEA: SI, CUMPLE CON EL AREA REQUERIDA PARA LA SERVIDUMBRE DE LA VIA DENTRO DEL PREDIO RELACIONADO, NO OBSTANTE EL AREA SE EXTIENDE AL PREDIO IDENTIFICADO CON PK CATASTRAL 8372006000001000191, SE ENCUENTRA INSCRITA EN ORIP EXISTE TRASLAPE CON UN PREDIO DIFERENTE LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE VIA: NO HAN CONSTITUIDO SERVIDUMBRE

	LA ESPERANZA	034-9047	* TORRES 9, 10 Y 11. AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR DIEGO LEÓN GOMEZ CUELLO (PROPIETARIO), LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO LA CONCEDEN EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LINEA DE TRANSMISIÓN 110 KV SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA A FAVOR DE ELECTRICAS DE MEDELLIN - INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S (EDEMSA,) Y NO A LA SOCIEDAD P.I.O. S.A.S * TORRE 10: FM AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR JORGE PULIDO (POSEEDOR), LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO LA CONCEDEN EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LINEA DE TRANSMISION 110 KV SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA A FAVOR DE ELECTRICAS DE MEDELLIN - INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S (EDEMSA,) Y NO A LA SOCIEDAD P.I.O. S.A.S	LINEA: NO VIA: NO
	LOTE RESTANTE	034-81709	AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A, POR EDGAR SILVA ,LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO LA CONCEDEN EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LINEA DE TRANSMISIÓN 110 KV SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA A FAVOR DE ELECTRICAS DE MEDELLIN - INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S (EDEMSA,) Y NO A LA SOCIEDAD P.I.O. S.A.S	LINEA:NO VIA: NO
VANO T 9 Y T10		034-361	AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR JORGE PULIDO (POSEEDOR) NO ACREDITA TITULARIDAD DEL PREDIO EN EL FOLIO	LINEA: NO VIA: NO

			DE MATRICULA INMOBILIARIA, QUIEN FIGURA COMO PROPIETARIA ES LA SEÑORA JUANA EVANGELISTA VELEZ, LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO LA CONCEDEN EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LINEA DE TRANSMISIÓN 110 KV SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA A FAVOR DE ELECTRICAS DE MEDELLIN - INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S (EDEMSA,) Y NO A LA SOCIEDAD P.I.O. S.A.S	
Está ubicado al otro lado del río león no está relacionado con la vía ni con la línea, colinda con el predio la mejor esquina	LA MEJOR ESQUINA AUTO 262	folio de matrícula inmobiliaria 034-74023, PK 837200600000800022	escritura pública N° 2111 del 16/11/2021, se constituye SERVIDUMBRE DE INFRAESTRUCTURA DE, TRANSPORTE DE UTILIDAD PUBLICA(AUTORIZADO POR AUTO 0262 DEL 05-08-2021-JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO ESPECIALIZADO	NO APLICA PARA LA LICENCIA DE CORPOURABA, APLICA PARA LA LICENCIA DE LA ANLA, SUSTRACCIÓN DE RESERVA QUE SE REALIZÓ PARA LO DEL VIADUCTO.
Está ubicado al otro lado del río león no está relacionado con la vía ni con la línea, colinda con el predio la mejor esquina	Predio León/ el encanto AUTO 262	folio de matrícula inmobiliaria 034-101034- PK 837200600000800021:	Resolución 20224300207886 del 12 de agosto de 2022, expedida por Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual se regula una servidumbre permanente y de tránsito para la construcción de la vía de acceso	NO APLICA PARA LA LICENCIA DE CORPOURABA, APLICA PARA LA LICENCIA DE LA ANLA, SUSTRACCIÓN DE RESERVA QUE SE REALIZÓ PARA LO DEL VIADUCTO
T 15 Y 16	La Presumida AUTO 262	3. La presumida- folio de matrícula inmobiliaria 034-105639- PK 8372006000001000204	Resolución 20224300207896 del 12 de agosto de 2022, expedida por Agencia Nacional de Tierras mediante la cual se regula una servidumbre permanente y de tránsito para la construcción de la vía de acceso- y la línea de transmisión	SI- CON CORPOURABA SOLO REQUIEREN SERVIDUMBRE PARA LA LINEA DE TRANSMISION - EN CUANTO A LA SERVIDUMBRE PARA LA VIA QUE ESTA CONTEMPLADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA ANT - NO SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DEL ALCANCE DE LA LICENCIA DE LA VARIANTE -VIA

NO APLICA	LA CUÑA AUTO 262	folio de matrícula inmobiliaria 034-71507, PK 837200600000100030, mediante escritura pública N° 11840 del 19/10/2015, se constituye servidumbre legal de ocupación permanente de tránsito y de reconocimiento de daños para vía de acceso	escritura pública N° 11840 del 19/10/2015, se constituye servidumbre legal de ocupación permanente de tránsito y de reconocimiento de daños para vía de acceso	NO ESTA RELACIONADO CON LAS LICENCIAS DE LA VIA Y LINEA DE CORPOURABA- REQUERIR PARA QUE ACLAREN DADO QUE EL JUZGADO DE RESTITUCION DE TIERRAS AUTORIZÓ CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE PARA LA LINEA Y LA VIA
NO APLICA	LA ISLITA AUTO 262	folio de matrícula inmobiliaria 034-19795, PK 8372006000001000029	escritura pública N° 11845 del 19/10/2015, se constituye servidumbre legal de ocupación permanente de tránsito y de reconocimiento de daños para vía de acceso	NO ESTA RELACIONADO CON LAS LICENCIAS DE LA VIA Y LINEA DE CORPOURABA- REQUERIR PARA QUE ACLAREN, DADO QUE EL JUZGADO DE RESTITUCION DE TIERRAS AUTORIZÓ CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE PARA LA LINEA Y LA VIA
VIA	El rosal/caserío (la lucha) AUTO 262	folio de matrícula inmobiliaria 034-105637-PK 8372006000001000028	Resolución 20224300207906 del 12 de agosto de 2022, expedida por Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual se regula una servidumbre permanente y de tránsito para la construcción de la vía de acceso	NO TIENE SERVIDUMBRE, SI BIEN PRESENTA LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR ANT, LAS AREAS NO CORRESPONDEN AL AREA RESPECTO DE LA CUAL DEBIO CONSTITUIRSE LA SERVIDUMBRE, POR QUE EL PREDIO SOLO ATRAVIESA UNA PARTE DE LA VIA
LINEA TORRE 13 Y LA VIA	7. Vallan viendo – lote restante AUTO 262	folio de matrícula inmobiliaria 034-68636 Y PK 8372006000001000209	mediante escritura pública N° 11958 del 20/10/2015, se constituye servidumbre legal de ocupación permanente de tránsito y de reconocimiento de daños para vía de acceso	LAS COORDENADAS REFERENCIADAS EN LA ESCRITURA PUBLICA 11958 SE ENCUENTRAN SOBRE LOS PREDIOS 837006000001000028 (PREDIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS) Y EL PREDIO 837006000001000031 ES DE PROPIEDAD PRIVADA, DIFERENTES AL PREDIO SOBRE EL CUAL PRESUNTAMENTE SE CONSTITUYE LA SERVIDUMBRE CON CEDULA 8372006000001000209 LAS COORDENADAS REFERENCIADAS EN LA ESCRITURA PUBLICA 11960 SE ENCUENTRAN SOBRE EL PREDIO PERO DIFIEREN SOBRE LO AUTORIZADO POR CORPOURABA, ESTO

				ES CONSTITUYERON SERVIDUMBRE UNICAMENTE PARA LA VÍA, PERO SOBRE UNA AREA MENOR A LA REQUERIDA. VIA: SERVIDUMBRE PARA LA VIA DE MANERA PARCIAL LINEA: NO HAN CONSTITUIDO SERVIDUMBRE PARA LA LINEA
VANO ENTRE LAS TORRES 12 Y 13- ESPACIO QUE VA ENTRE TORRE Y TORRE	LAS CAMELIAS AUTO 262	folio de matrícula inmobiliaria 034-81709, PK 8372006000001000207,	mediante escritura pública N° 11843 del 19/10/2015, se constituye servidumbre legal de ocupación permanente de tránsito y de reconocimiento de daños para vía de acceso	ESCRITURA 11843 LA SERVIDUMBRE DE VIA CONSTITUIDA ES DE 2480 M2 - 0,24HA Y DEBIO CONSTITUIRSE SOBRE UN AREA DE 15818 M2 - 1,58 HA VIA: NO, TIENE SERVIDUMBRE PARCIAL DE LA VÍA ACORDE A LO EXPLICADO ARRIBA LINEA: NO HA CONSTITUIDO SERVIDUMBRE
VANO - ESPACIO QUE VA ENTRE TORRE Y TORRE	LAS CAMELIAS 2 AUTO 262	folio de matrícula inmobiliaria 034-23030, PK 8372006000001000208,	mediante escritura pública N° 11842 del 19/10/2015, se constituye servidumbre legal de ocupación permanente de tránsito y de reconocimiento de daños para vía de acceso	ESCRITURA 11842 LA SERVIDUMBRE CONSTITUIDA ES DE 2567 M2 - 0,25HA Y DEBIO CONSTITUIRSE SOBRE UN AREA DE 6983 M2 - 0,69 HA TIENE SERVIDUMBRE PARCIAL ACORDE A LO EXPLICADO ARRIBA

TORRE 10	PREDIO 133 AUTO 262	Pedio 133- PK 8372006000001000133	NO HAY DOCUMENTACIÓN ASOCIADA A ESTE PREDIO	NO HAY DOCUMENTACIÓN ASOCIADA A ESTE PREDIO
VANO 2	EL BARBASCO	034-13751	AUTORIZACION CONFERIDA POR DIEGO LEÓN GOMEZ CUELLO, NO ACREDITA TITULARIDAD DEL PREDIO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA QUIEN FIGURA COMO PROPIETARIO ES JOSE ARNULFO MANCO LOPEZ, LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO LA CONCEDEN EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LINEA DE TRANSMISIÓN 110 KV SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA A FAVOR DE ELECTRICAS DE MEDELLIN - INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S (EDEMSA,) Y NO A LA SOCIEDAD P.I.O. S.A.S.	LINEA: NO VIA: NO
NO SE TIENE IDENTIFICADO A QUE CORRESPNDE	LA PRIMAVERA	NO FIGURA EN EL DOCUMENTO	AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR C.I BANACOL S.A.S, NO ES LEGIBE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SUSCRIBE EL DOCUMENTO, LA AUTORIZACION DE INGRESO AL PREDIO LA CONCEDEN EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LINEA DE TRANSMISION 110 KV SUBESTACION NUEVA COLONIA A FAVOR DE ELECTRICAS DE MEDELLIN - INGENIERIA Y SERVICIOS SAS	NO

			(EDEMISA,) Y NO A LA SOCIEDAD PIO SAS	
--	--	--	---------------------------------------	--

Es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo segundo de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, en el que se advirtió que la Licencia Ambiental otorgada, no confería derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto a los mismos; deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

Cabe aclarar que la exigencia al estricto cumplimiento de las obligaciones con respecto a las Licencias Ambientales, se realiza desde nuestras funciones y competencias de autoridad ambiental, así como también, en el marco de una orden judicial. Lo anterior debe interpretarse que existió una modulación a las medidas cautelares y que de la misma forma se autorizó a este corporado continuar con las demás etapas procesales, por tanto, independientemente que las obligaciones a cumplir sean de asuntos civiles como ente ambiental estamos en la obligación de exigir que las mismas se cumplan, pues nuestra obligación es en pro que se constituya servidumbre sobre los once predios y demás afectados en el desarrollo del proyecto.

También se debe advertir que, la obligación de constitución de servidumbres aplica para el desarrollo de los dos (2) proyectos (Linea-Via) siendo las mismas, claras y específicas en cada uno de los actos administrativos de otorgamiento, por tanto, es necesario que se allegue de manera específica el tipo de constitución de servidumbre, área delimitada, PK catastral, polígono y titular del predio.

Al respecto es menester precisar que el Juez de restitución de tierras autorizó **"de manera concreta y exclusiva"** la constitución de servidumbres respecto a once (11) predios, identificando el tipo de servidumbre que debía efectuarse respecto a cada uno:

Cons.	Predio	C/Catastral	Antecedente	FMI		Tipo de servidumbre
1	LA MEJOR ESQUINA DE AMERICA	837200600000800022		034	74023	Franja Viaducto
2	EL LEON	837200600000800021				
3	LA PRESUMIDA	8372006000001000204	8372006000001000031			Via de acceso y línea eléctrica
4	LA CUÑA	8372006000001000030		034	71507	
5	LA ISLITA	8372006000001000029		034	19795	

6	LA LUCHA "CASERIO EL CANAL" o EL ROSAL	8372006000001000028				
7	VALLAN VIENDO - LOTE RESTANTE	8372006000001000209	8372006000001000028	034	68636	Vía proyectada y línea eléctrica
8	VALLAN VIENDO	8372006000001000209	8372006000001000188	034	71819	Vía de acceso y línea eléctrica
9	LAS CAMELIAS	8372006000001000207	8372006000001000025	034	81709	Vía de acceso, vía proyectada y línea eléctrica
10	LAS CAMELIAS # 2	8372006000001000208	8372006000001000031	034	23030	Vía de acceso, vía proyectada y línea eléctrica
11	Predio 133	8372006000001000133				Vía proyectada y línea eléctrica

Reconociendo la importancia del mismo proceso de restitución de Tierras el Juez ordenó entre otras Entidades a CORPOURABA, conformar una mesa interinstitucional para el Monitoreo y Seguimiento a las Autorizaciones de Constitución de Servidumbre sobre 11 predios del territorio demandado y autorizó la reanudación y finalización exclusiva en el marco de las solicitudes de Licenciamiento Ambiental para "LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA" y "Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia".

Aunado a todo lo expuesto, se debe indicar que como consecuencia al seguimiento del primer informe de cumplimiento anual-ICA, esta autoridad ambiental realizó seguimiento documental, en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1° hasta el 29° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 y sus resultados quedaron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-1655 del 26 de septiembre de 2024, a través del cual se determinó que no era viable aprobar el plan de compensación, toda vez que el mismo debe ser objeto de ajustes y con respecto a la constitución de servidumbres, las mismas no se han hecho efectivas de manera total.

Así mismo y con respecto al plan de rescate y de ahuyentamiento y rescate, se rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0612 del 29 de abril de 2024, a través del cual se logró evidenciar que existen inconsistencias en la información relacionada, pues el mismo se encuentra incompleto.

En definitiva, existen incumplimiento con respecto a la constitución de servidumbres, así como también, con el plan de compensación y plan de ahuyentamiento y rescate, dado que los mismos han sido desarrollados de manera parcial y a beneficio e interés del titular de la Licencia Ambiental.

En este orden de ideas, se considera que, frente a la solicitud de levantamiento de medida, le corresponde necesariamente al peticionario, acreditar que tales conductas descritas en el Auto que impone la medida preventiva de suspensión de actividades han sido superadas, para proceder a su levantamiento, situación que en efecto no ha ocurrido, pues los argumentos expuestos por el solicitante se refieren a la naturaleza jurídica tanto del acto administrativo así como también al objetivo de las medidas preventivas y no con respecto al estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En coherencia con lo anterior, y en lo que respecta a las licencias ambientales otorgadas por CORPOURABA, para el proyecto LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA y para el proyecto denominado "Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, es importante precisar que acorde a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, si bien entre las funciones principales que se tienen es ejercer la autoridad ambiental, también lo es que, en el marco de los diferentes trámites ambientales (permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales), no se puede desconocer los

ENTK

derechos a la propiedad que le asistan a terceros, por ello CORPOURABA, debe ser garante de estos derechos, no significando esto que sea la entidad que se pronuncie al respecto de los temas en concretos que en todo caso sería en instancias de carácter privado, judiciales y/u otras que apliquen, pero si como lo es en la situación en particular y acorde a las competencias y facultades realizar requerimientos y/o condicionamientos para la ejecución de proyectos, obras y/o actividades, que salvaguarden los derechos de quienes pueden verse afectados.

Por otro lado, es necesario precisar que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 39. Establece lo siguiente: "*Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*"

Debe advertirse que la norma faculta a las autoridades ambiental para imponer medidas preventivas, no solamente cuando exista una afectación a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud, sino también cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones en la misma, situación que se encuadra en el presente caso, pues con dicha exigencia no existe extralimitación de funciones y competencias, sino que por el contrario, coadyuva y previene situaciones en aras de garantizar el derecho a la propiedad privada.

Las consideraciones expuestas en el acto administrativo N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, por medio del cual se impone la medida preventiva son totalmente claras desde un punto de vista jurídico, por lo tanto, es obligación de Corpouraba, como la entidad encargada de administrar los recursos naturales, propender por el estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en los distintos instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Así pues, y dado que hasta el momento no han desaparecido las causas que motivaron y dieron origen a esta autoridad ambiental para la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades contra la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I.O. S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, no es procedente el levantamiento de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I.O. S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través de Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, consistente en la suspensión de actividades de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, contenida en el expediente N° 200-16-51-21-0293-2019, en el marco del proyecto: LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0, a través de su representante legal, o quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge D. Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas	<i>Yury Banesa Salas</i>	11/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo	<i>Erika Higueta Restrepo</i>	
Revisó:	Elizabeth Granada Rios	<i>Elizabeth Granada Rios</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-21-0293-2019			